

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores encargados de cátedra.
- c) Profesores Auxiliares.

Los Profesores encargados de cátedra y los Auxiliares serán nombrados por la Dirección General, a propuesta, en terna, del claustro de la Escuela. Los Profesores titulares serán designados entre los encargados de cátedra, que superen las pruebas que a los efectos se establezcan.

El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, o a instancia del claustro ante dicha Dirección General, y en razón de la categoría profesional y docente y la labor desempeñada en las Escuelas, podrá nombrar Profesores extraordinarios o Profesores de honor. A estos Profesores se les podrá encargar el desempeño de cursos monográficos o ciclos de conferencias.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 8.º, 9.º y 11 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1941 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1964 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1964-65.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1964-65 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1964-65 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1964-65

Concesiones y tipos de tabacos

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

- Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire.
Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típicas.
Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo.
Tipo D.—Tabacos amarillos, curados en atmósfera artificial (tipo Bright).
Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que producen tabacos de inferior calidad.

Tipos C y E: Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la zona sexta, en la que este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la zona quinta, en la que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así la estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos en las zonas quinta y sexta.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Castellón, Lérida, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada, al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Zona quinta.—Alava, Norte de Burgos, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres y el término municipal de Candeleda, de la de Avila.

Zona novena.—Avila (excepto Candeleda), Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se faculta a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda autorizar y organizar el cultivo del tabaco en plan de ensayos o experiencias en las provincias o comarcas no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda variar la distribución de las Zonas señaladas en el artículo sexto, e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad por el hongo «Peronospora Tabacina».

Precios

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramos de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda, dentro de los expresados en el artículo segundo y con arreglo, igualmente, a su calidad, según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de:

- Zona cuarta.
- Zona quinta.
- Zona sexta.
- Zona séptima.
- Zona octava.
- Zona novena.
- Secanos de la zona primera

Grupo II.—Tabacos procedentes de:

- Regadíos de la zona primera
- Zona segunda.
- Privincia de Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las zonas

En caso de que la Comisión Nacional haga uso de las atribuciones que se le conceden en el artículo séptimo, queda facultada para incluir en el grupo que estime procedente los tabacos que se produzcan en las zonas en que se cultive en plan de ensayos o experiencias.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfaradada sobre los Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II	III
Clase primera	26.50	25.00	23.95
Tipo A:			
Clase segunda	21.85	20.30	19.30
Clase tercera	17.40	15.90	14.95
Clase cuarta	3.72	3.72	3.72
Tipo B:			
Clase primera	27.35	23.95	—
Clase segunda	22.80	19.45	—
Clase tercera	18.50	15.25	—
Clase cuarta	5.40	3.60	—
Tipo C:			
Clase primera	40.50	—	—
Clase segunda	33.90	—	—
Clase tercera	27.60	—	—
Clase cuarta	5.15	—	—
Tipo D:			
Clase primera	57.60	57.60	—
Clase segunda	46.50	46.50	—
Clase tercera	36.00	30.00	—
Clase cuarta	5.40	5.40	—
Tipo E:			
Clase primera	64.50	—	—
Clase segunda	53.50	—	—
Clase tercera	—	—	—
Clase cuarta	—	—	—

Los tabacos tipo «Bright», tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean las características de color amarillo propio de esta clase de tabacos, sufrirá en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

Los tabacos de tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyan en

dicho tipo reúnan las características y calidades necesarias a juicio de la Comisión Clasificadora para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco no responda a lo que queda expresado, o cuando reuniendo dichas condiciones de homogeneidad no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E, que, después de ser fermentados por separado y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos, sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio, serán objeto por parte de ésta del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo de tabaco capero entregado en la misma, de 92,15 pesetas por kilogramo para la clase «primera», y 80,35, para la «segunda». Las cantidades que el Servicio perciba por aplicación del criterio que queda expresado, serán distribuidas entre los cultivadores, cuyos tabacos fueron clasificados como posibles caperos, con arreglo a las normas que apruebe la Comisión Nacional a propuesta de la Dirección del Servicio

Solicitud de autorizaciones y semillas

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las zonas con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona primera.—Imagen, 4. Sevilla.
- Zona segunda.—Natalio Rivas, 46-50. Granada.
- Zona tercera.—Conde Salvatierra, 41. Valencia.
- Zona cuarta.—Centro de Fermentación de Tabacos. Plasencia (Cáceres).
- Zona quinta.—Vergara, 16. San Sebastián.
- Zona sexta.—San Bernardo, 33. Gijón.
- Zona séptima.—José Antonio, 5. Mérida (Badajoz).
- Zona octava.—Centro de Fermentación de Tabacos. Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona novena.—Zurbano, 3. Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas zonas se dirigirán, en su caso, a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3. Madrid

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de curado, debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán por sí o por delegación al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acopiando mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes dentro de los límites de plantas autorizadas para la zona por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen conveniente.

Transcurrido dicho plazo, se enviarán las relaciones de concesionarios con el informe de las reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas a la Dirección del Servicio que, a su vez, con la propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán: El 30 de noviembre, para que los Jefes de zona envíen sus propuestas a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos, remitiéndose copia certificada de la misma a la Compañía Administradora del Monopolio, así como a todas las Jefaturas de zona en la parte que a cada una corresponda, en las cuales obrarán a disposición de las autoridades interesadas en su examen.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá, en su caso, distribuir en las distintas zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno u otro término municipal de los autorizados en la zona a su cargo.

Tanto en un caso como en otro, deberán acoplarse en cuanto sea posible, al criterio establecido en el artículo tercero de la presente convocatoria.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de Concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Desde el día 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcela suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia en la que constará también la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate, y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan los funcionarios de la Administración, sirviendo además para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en la Jefatura de Zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela dentro de los plazos señalados se considerará como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 24. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del día 31 de diciembre en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 25. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros para la venta de planta a los cultivadores. El Servicio autorizará en cada zona y para cada uno de estos semilleros la superficie que considere procedente para que, unida la totalidad de la superficie de todos ellos a la de los semilleros oficiales, garanticen con el margen de seguridad necesario las necesidades de planta de la zona.

En el caso de que las plantas vendidas por alguno de estos semilleros no llegue a cubrir un mínimo de 300 plantas por metro cuadrado de la superficie autorizada, la diferencia hasta este mínimo será abonada por el Servicio, y con cargo al mismo, a los precios que estén vigentes para la venta de planta. Esta garantía de venta mínima de planta no regirá en el caso en que el no haber alcanzado el mínimo expresado se deba a que el semillero no ha llegado a producir ese mínimo de plantas, sea cual sea el motivo de ello.

Art. 26. El número de plantas que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijada por los Jefes de cada zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco tipo D queda sujeto a las normas que directamente fijó la Dirección del Servicio o el Jefe de la zona correspondiente.

Art. 27. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara que hubieran mezclado artificiosamente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 28. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio Nacional en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 29. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 28, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 30. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 31. La concesión de licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 32. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona en los Centros de Fermentación siguientes:

- Zona primera.—La Rinconada (Sevilla).
- Zona segunda.—Granada y Málaga.
- Zona tercera.—Albal, Rotglá y Turis (Valencia).
- Zona cuarta.—Plasencia (Cáceres).
- Zona quinta.—Pamplona.
- Zona sexta.—Gijón (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona séptima.—Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona octava.—Navalmoral de la Mata (Cáceres) y Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona novena.—Talavera de la Reina (Toledo).

La relación anterior quedará incrementada, en su caso, con los nuevos Centros de Fermentación en construcción que se encuentren en condiciones de recibir y fermentar tabaco en la campaña que se regula por la presente convocatoria.

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus cultivos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte, igualmente, por su cuenta si el aumento de la distancia es igual

o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros, los gastos de transporte que se originen por el exceso de distancia, por encima de los referidos 30 kilómetros, serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo, a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente. la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de los Cultivadores interesados

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 33. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebatao», por intensos ataques del «moho azul», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas bajas, las hojas heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 34. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades y enmanilladas. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «primera».

En otros fardos completos entrarán, debidamente enmanilladas, las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «segunda», y, por último, se formarán fardos con las hojas enmanilladas de peor calidad, color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo la clase denominada «tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separadas de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y constituirán la clase «cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar sus tabacos de acuerdos con ellas.

Art. 35. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 36. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

Art. 37. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 38. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de la licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 39. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

Disposiciones complementarias

Art. 40. Por el solo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 41. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 42. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1962) la existencia de la enfermedad producido por el hongo «Peronospora tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 43. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en la zona o zonas que sean oportunas y en la forma que estimen conveniente para la producción de híbridos industriales de primera generación que suministren la necesaria semilla resistente al «Peronospora tabacina Adam».

Art. 44. Se faculta a la Comisión Nacional para poder autorizar, si lo estima procedente, la continuación de los ensayos de cultivo bajo gasa, con arreglo a las disposiciones establecidas para ello en la convocatoria para la campaña 1962-63, con las modificaciones que en su caso pueda considerar convenientes y necesarias.

Art. 45. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura.

Ilustrísimos señores:

Elaborados por la Junta de Censura de Obras Teatrales su Reglamento de Régimen Interior y las normas de censura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Orden de 16 de febrero de 1963, y elevados a aprobación a través de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, he tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura que a continuación se insertan.